

Oficio: VG/1256/2006.  
Asunto: Se emite Recomendación.  
San Francisco de Campeche, Camp., a 30 de junio de 2006.

*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio de  
Don Benito Juárez García, Benemérito de la Américas”*

**C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,**  
Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General  
de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.  
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Octaviano Pat Poot** en agravio propio, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de septiembre de 2005, el C. Octaviano Pat Poot presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de elementos adscritos a la Dirección de Vialidad y Transporte en el Estado, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **159/2005-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

El **C. Octaviano Pat Poot**, manifestó que:

*“...Que el día viernes 9 de septiembre de 2005 siendo aproximadamente las 23:00 horas me encontraba conduciendo a bordo de mi taxi con número económico 0452 sobre la calle “Margarita” por “Clavel” de la colonia “Leovigildo Gómez” de esta ciudad de Campeche,*

*por lo que al dirigirme hacia la maquiladora "Renfro" visualicé a ocho personas del sexo masculino y dos del sexo femenino sobre la misma calle, de las cuales tres muchachos se pararon en medio de la carretera, por lo que al ver esto me detuve, dichas personas se acercaron a mi vehículo, y una de ellas se recostó sobre el panorámico, las otras dos se dirigieron a mí, cabe señalar que todos se encontraban en estado de ebriedad, una de ellas me preguntó que cuánto traía, a lo que le contesté que nada, seguidamente uno de los tres le dijo al otro que me tirara la piedra, por lo que al ver que uno de ellos tomó dicha piedra y me la iba a tirar, rápidamente decidí maniobrar para irme del lugar, ya que al ver que eran demasiadas personas temí ser agredido, pero al realizar esto, la persona que estaba recostada se lesionó con el espejo izquierdo de mi vehículo.*

*2.- A pocos metros del lugar por radio me comuniqué con mis compañeros a quienes les pedí que llamaran a las patrullas, mientras tanto me detuve bajo el arco que se encuentra en la unidad habitacional "Solidaridad Urbana", minutos después al llegar dos unidades de seguridad pública y una de vialidad con números económicos 202, 2093 y 3015, respectivamente, nos dirigimos al lugar en donde se encontraban dichas personas.*

*3.-Al llegar aún se encontraban las personas antes mencionadas por lo que los elementos me preguntaron que quiénes habían sido, señalándoles a las tres personas, en ese instante fui detenido por los elementos de vialidad y nos dirigimos a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado a bordo de mi taxi en donde estuve hasta alrededor de las 2:00 de la mañana del día 10 de septiembre de 2005, ya que fui turnado a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde hasta las 6:00 de la mañana me informaron que había sido consignado por atropellamiento, abandono de víctima y daños en propiedad ajena.*

*4.- Posteriormente el mismo día sábado a las 18:00 horas me apersoné a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado para que se me liberara mi vehículo ya que había sido*

*infracionado por abandono de víctima y por incumplimiento al artículo 141 de la Ley de Vialidad, situación con la que **no estoy de acuerdo ya que no abandoné a la persona que me intentó asaltar**, sino que por mi seguridad tuve que apartarme del lugar para pedir el auxilio de elementos de la propia Coordinación de Seguridad Pública, pero debido al día y la hora me informaron que no podían cobrarme, sino hasta el día lunes, pero que si dejaba el depósito de ochocientos pesos me liberaban el coche, situación a la que accedí ya que el vehículo me es indispensable para trabajar.*

*5.- Por último el día lunes 12 de agosto de 2005 me apersoné de nueva cuenta a la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado para que me devolvieran el depósito y pagara mi infracción pero personal de esa corporación me informó que la infracción ya había sido pagada”.*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficio VG/1195/2005 de fecha 19 de septiembre de 2005, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/1555/2005 de fecha 29 de septiembre de 2005, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

Mediante oficio VG/1269/2005 de fecha 10 de octubre de 2005, se solicitó al C. Octaviano Pat Poot, su comparecencia ante este Organismo para el día 13 del mes y año en mención, a efecto de darle vista del informe rendido por la autoridad y aporte pruebas, diligencia que se desahogó oportunamente.

Con fecha 25 de octubre de 2005, personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones del lugar del accidente, y solicitó a los vecinos su declaración con la finalidad de que aportaran mayores datos sobre los hechos materia de

investigación, sin embargo los entrevistados refirieron no tener conocimiento de lo sucedido.

Con fecha 26 de octubre de 2005, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el quejoso, a efecto de requerirle presentara los testigos por él ofrecidos, en respuesta mediante comparecencia espontánea del día siguiente aportó los datos de los CC. Román Eduardo Ochenta Zuloaga y José Jesús Brito Durán.

Con fecha 11 de enero de 2006, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el C. Román Eduardo Ocheita Zuloaga, con la finalidad de solicitarle compareciera ante esta Comisión, el día 17 de enero del actual, a efecto de rendir su declaración testimonial sobre los hechos que motivaron la presente queja, diligencia desahogada en la fecha señalada.

Con fecha 11 de enero de 2006, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el C. José del Jesús Brito Durán, y le solicitó se presentara en las oficinas de esta Comisión el día 18 de enero del actual, con el objeto de rendir su declaración testimonial sobre los hechos que motivaron la presente queja, diligencia desahogada en la fecha señalada.

Con fecha 20 de enero de 2006, personal de este Organismo se trasladó al domicilio de la C. Patricia Hernández y recabó su declaración sobre los hechos que nos ocupan, ciudadana quien según informe de la autoridad presuntamente responsable, reportó el atropellamiento del C. Antonio Aké Uc, diligencia que obra en el expediente e cuenta.

Mediante oficio VG/250/2006 de fecha 2 de febrero del año 2006, se solicitó al C. licenciado Mario Sosa Díaz, Secretario del Consejo Estatal de Seguridad Pública, informara a esta Comisión si el día 10 de septiembre de 2005, alrededor de las 01:00 horas, recepcionó un reporte de la C. Patricia Hernández, petición debidamente atendida mediante oficio CESP/C4/CG/1573/2006 de fecha 9 de febrero del presente año.

Por oficio VG/251/2006 de fecha 2 de febrero de 2006, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado,

remitiera a este Organismo copia certificada de todo lo actuado en la constancia de hechos número CCH-5450/6ta/2005 iniciada en contra del C. Octaviano Pat Poot, petición que fue atendida mediante oficio 265/VG/2006 de fecha 19 de abril del presente año, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con fechas 21 de febrero, 6 y 31 de marzo de 2006, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con personal del área de Visitaduría y Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para recordarle a la titular la remisión de copias debidamente certificadas de la averiguación previa marcada con el número CCH-5450/6ta/2005, la cual fue enviada con fecha 20 de abril del año en curso.

Mediante oficio VG/956/2006 de fecha 17 de mayo de 2006, se citó a la persona que resultara lesionada el día de los hechos, C. Antonio Aké Uc, para el día 22 de mayo de 2006, a fin de que tuviera verificativo una diligencia de índole administrativa con relación a los hechos motivo de la presente queja, misma que se realizó en la fecha señalada.

Con fecha 19 de mayo de 2006, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la C. Patricia Hernández a fin de solicitarle que se apersonara el 22 de mayo de 2006 hasta las oficinas de esta Comisión para el desahogo de una diligencia de carácter administrativa en torno a los hechos que nos ocupan, diligencia que por no comparecer dicha ciudadana no se desahogó.

Por oficio VG/962/2006, de fecha 19 de mayo de 2006, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, gire las instrucciones necesarias para que comparezca el elemento de vialidad oficial Jesús Flores Gómez, el día 24 de mayo del actual, a fin de efectuar una diligencia de índole administrativa, misma que fue desahogada oportunamente.

Con fecha 22 de mayo de 2006, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la C. Patricia Hernández, y acordó con dicha ciudadana recabarle su declaración en su domicilio el día 23 de mayo de 2006, diligencia satisfactoriamente desahogada.

Mediante oficio VG/1013/2006 de fecha 25 de mayo del actual, solicitamos al C. licenciado Carlos Miguel Aysa Gonzáles, Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los criterios bajo los cuales son impuestas las sanciones en materia de vialidad, petición oportunamente atendida mediante similares DJ/1017/2006 y DVT/809/2006, signados por los CC. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe y el comandante José Luis Gil Beltrán, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado; y Director de Vialidad y Transporte, respectivamente.

### **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Octaviano Pat Poot el día 13 de septiembre de 2005.
- 2.- Boleta de infracción con número de folio 102895, del C. Octaviano Pat Poot, de fecha 10 de septiembre de 2005.
- 3.- El parte informativo N-DV-2193/2005 de fecha 27 de septiembre de 2005, suscrito por el C. Darguin Nah Echeverría, Jefe del Departamento Técnico Pericial.
- 4.- Fe de comparecencia de fecha 13 de octubre de 2005, mediante la cual se le dio vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, al C. Octaviano Pat Poot.
- 5- Fe de comparecencia de fecha 17 de enero de 2006, mediante el cual rindió su declaración el C. Román Eduardo Ocheita Zuloaga, testigo aportado por el quejoso.
- 6.- Fe de comparecencia de fecha 18 de enero de 2006, mediante el cual rindió su declaración el C. José del Jesús Brito Durán, testigo aportado por el quejoso.
- 7.- Copia de la papeleta numero 254270 de fecha 10 de octubre de 2005, que nos remitiera el C. I.C.E. Fernando José Bolívar Galera, Coordinador General del C4.

8.- Copias certificadas de la constancia de hechos número CCH-5450/6TA/2005 radicada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra del C. Octaviano Pat Poot, por los delitos de daños en propiedad ajena y lesiones.

9.- Fe de comparecencia de fecha 22 de mayo de 2006, por la que el C. Antonio Aké Uc, quien resultara lesionado el día de los hechos, rindió su declaración con respecto a los hechos que motivaron la presente queja.

10.- Fe de actuación de fecha 23 de mayo de 2006, en la que se hace constar que personal de este Organismo se trasladó hasta el domicilio de la C. Patricia Hernández, y recabó su declaración sobre los hechos materia del presente expediente.

11.- Fe de comparecencia de fecha 24 de mayo de 2006, por medio de la cual rinde su testimonio el C. oficial Jesús Ramón Flores Gómez, con relación a los hechos que motivaron la presente queja.

12.- Oficio DVT/809/206 de fecha 29 de mayo de 2006, a través del cual el C. comandante José Luis Gil Beltrán, Director de Vialidad y Transporte informa, entre otras cosas, los criterios de esa corporación para imponer la sanción consistente en multa, respecto a las infracciones en materia de vialidad.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 9 de septiembre de 2005, aproximadamente a las 23:00 horas, se suscitó un hecho de tránsito en la colonia "Leovigildo Gómez" de esta ciudad, que involucró al quejoso C. Octaviano Pat Poot como conductor de un vehículo del servicio de taxi y al C. Carlos Antonio Aké Uc, peatón que resultó lesionado; que momentos después el C. Pat Poot fue localizado en las inmediaciones del lugar de los hechos por personal de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, siendo detenidos momentos después conductor y vehículo,

luego fueron trasladados a las instalaciones de la referida corporación policíaca y, finalmente, fueron puestos a disposición del Ministerio Público por los delitos de Daños en Propiedad Ajena y Lesiones, obteniendo su libertad el quejoso el día 10 de septiembre de 2005, previo perdón legal del lesionado y del propietario del vehículo.

### **OBSERVACIONES**

El **C. Octaviano Pat Poot** manifestó: **a)** que el día viernes 9 de septiembre de 2005, aproximadamente a las 23:00 horas, tres jóvenes que estaban con un grupo de personas en estado de ebriedad intentaron asaltarlo cuando venía conduciendo un taxi en la Colonia Leovigildo Gómez de esta ciudad; **b)** que al maniobrar para irse del lugar del asalto uno de los presuntos asaltantes quien estaba recostado sobre el cristal panorámico del taxi resultó lesionado con el espejo lateral izquierdo; **c)** que a pocos metros del lugar se comunicó por radio con sus compañeros taxistas y les pidió que llamaran a las patrullas, que se detuvo bajo el arco de la unidad habitacional “Solidaridad Urbana” y minutos después al llegar las patrullas se dirigió junto con ellas al lugar de los hechos; **d)** que les señaló a los policías a los tres presuntos asaltantes, siendo detenido en ese instante y posteriormente turnado ante el Ministerio Público por atropellamiento, abandono de víctima y daños en propiedad ajena; **d)** que el día 10 de septiembre de 2005, se presentó a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, para liberar el vehículo siendo infraccionado por abandono de víctima y por incumplimiento al artículo 141 de la Ley de Vialidad (por no evitar atropellar a la persona observada sobre la vía pública), sanción con la que no está de acuerdo puesto que no abandonó a la persona que lo intentó asaltar, sino que por su propia seguridad tuvo que apartarse del lugar para pedir auxilio a los elementos de Seguridad Pública; **e)** que por ser día sábado y por la hora le informaron que no podían cobrarle sino hasta el día lunes, pero que si dejaba el depósito de \$800.00, podían liberarle el vehículo a lo que accedió por serle indispensable el taxi para trabajar; y **f)** que el día 12 de agosto de 2005 se presentó de nuevo ante la referida Coordinación con la finalidad de que le devolvieran su depósito y pagara su infracción, sin embargo personal de esa corporación le informó que la infracción ya había sido pagada.

El C. Octaviano Pat Poot adjuntó a su escrito de queja copia de la boleta de



infracción folio No. 102895 levantada a su nombre a las 01:00 horas del día 10 de septiembre de 2005, signada por el agente Darguín Nah Echeverría, misma que por su reverso en el rubro “Prontuario de Infracciones de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte” se marcó el artículo “187.- Abandono de Víctima o de Vehículo” y en “Otras Violaciones” se apuntó el artículo 141.

Dicho quejoso anexó también, copia del recibo No. 1432900 de fecha 12 de septiembre de 2005, expedido a su nombre por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Campeche, en el que en el rubro de “Concepto” se apuntó las leyendas: “040736 otros aprovechamientos”, “Infracción folio 102895 placas 3191-BEA CAM del 10/09/05”, “Ley de Hacienda del Estado” y en el apartado de “Importe” se anotó “\$800.00”.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública del Estado, remitiendo el parte informativo No. 2193 de fecha 27 de septiembre de 2005, suscrito por el C. Darguín Nah Echeverría, Jefe del Departamento Técnico Pericial, quien señaló:

*“...que al estar en el Departamento Técnico Pericial, desempeñándome con el cargo de Jefe de dicho Departamento Técnico Pericial, **siendo las 01:00 horas del día 10 de septiembre de 2005, se apersonó el oficial Jesús Flores Gómez, al mando de la Unidad CRP-3015, para entregarme un conductor y vehículo que momentos antes en la calle Margarita por calle Clavel, de la colonia Leovigildo Gómez, había atropellado a una persona del sexo masculino la cual resultó lesionada y se había dado a la fuga, según reporte por radio del C-4 y de la C. Patricia Hernández vía telefónica, motivo por el cual el oficial de la unidad antes mencionada procedió a detenerlo y trasladarlo a esta Coordinación, presentando al suscrito, cabe señalar que me entregó un espejo lateral izquierdo de color rojo y negro de plástico, mismo que encontró en el lugar antes citado, siendo el vehículo de la marca nissan, tipo tsuru, de color rojo y blanco, modelo 2004, con número de serie 3N1EB31SO4K515969, y con placas de circulación 3191BEA, del Servicio Público del Estado de Campeche, con número económico 0452 del Frente Único de los Trabajadores del Volante, propiedad del C. José María Cámara Uc, según tarjeta de circulación,***

*con domicilio en la calle Allende No. 65 de San José, esta unidad era conducida momentos antes por el C. Octaviano Pat Poot, con domicilio en la calle Manuel Rivera andador 1, número 5 de Ciudad Concordia, el cual presentó licencia de chofer número CC05837, vigente del Estado de Campeche. Por lo que se procedió a trasladar al conductor al servicio médico de esta Coordinación a las 01:30 horas, no como lo indica el C. Octaviano Pat Poot, que los hechos ocurrieron a las 23:00 horas, de igual manera el quejoso refiere que a pocos metros del lugar donde ocurrieron los hechos se detuvo para solicitar ayuda, analizándolo desde el cruce de la calle Margarita por Clavel hasta el arco de Solidaridad Nacional, aproximadamente existe 800 metros, por lo que en los aspectos de hechos de tránsito se considera que en el accidente desde el punto de colisión y la posición final de los vehículos, personas y objetos a un margen de 10 metros de circunferencia se considera un ámbito de accidente tal y como lo refiere el perito de hecho de tránsito e instructor Cutberto Flores Cervantes en varios de sus libros, por lo que el C. Octaviano Pat Poot no se detuvo en el lugar de los hechos, es el caso que el oficial Jesús Flores Gómez al trasladarse al lugar, observa y encuentra el espejo antes mencionado por lo que a su leal saber y entender efectuó el levantamiento y aseguramiento del mismo tal y como lo establece el artículo 218 fracción II del Código Penal del Estado al señalar que al no efectuar un embalaje de los fragmentos indicios y objetos que esclarezcan el sentido de una opinión o dictamen ya sea afirmando, negando u ocultando labiosamente la existencia del mismo que puede servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho, es como procedió a retener el vehículo y conductor al verificar que efectivamente en el lugar ya se encontraba una ambulancia abordando a una persona del sexo masculino que momentos antes el taxista había atropellado, resultando lesionado prueba de lo mismo el espejo encontrado en el lugar y las versiones de los curiosos.*

*Por lo que procedí a trasladarme a la clínica del Hospital General para verificar el tipo de lesiones que presentaba esta persona, el cual dijo llamarse Carlos Antonio Ake Uc, mismo que indicó que un taxi lo había atropellado y se dio a la fuga retirándose del nosocomio retornando a la*

*oficina efectuando la documentación correspondiente, por lo que en fundamento al artículo 16 párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ya que este caso se cometió un delito de daños en propiedad ajena y lesiones, quedando el C. Octaviano Pat Poot a disposición de la autoridad ministerial para el deslinde de responsabilidades y fines legales correspondientes.*

*En lo que establece el artículo 141 y 187 fracción I de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche vigente, se elaboró el folio de infracción número 102895.*

*Artículo 144.- Es obligación de todo conductor evitar el atropellamiento cuando sobre la vía pública observe el tránsito o estancia de persona alguna, para la cual disminuirá la velocidad o lo detendrá.*

*El quejoso refiere que los tuvo enfrente los observó y vio, aún así no evitó atropellarlos.*

*Artículo 187 fracción I.- Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito, en que resulten personas lesionadas o fallecidas, están obligados a proceder en la forma siguiente:*

*Fracción I.- Permanecerán en el lugar del accidente con el objeto de proporcionar asistencia al lesionado o lesionados y procuraran que se le avise a la autoridad competente para que ésta de inmediato se avoque al conocimiento de los hechos. (el quejoso no permaneció en el lugar de los hechos tal y como lo manifiesta).*

*Cabe mencionar que al C. Octaviano Pat Poot, antes de ser trasladado a la agencia de Ministerio Público se le informó el motivo y causa por lo que se le pondría a disposición, con relación a los hechos que ocurrieron el mismo día a las 18:00 horas, el primer oficial Idelfonso*

*Flores Hernández, le indicó que las oficinas y módulos de Finanzas únicamente laboran en días hábiles por lo que no había donde pagar la infracción con un monto de \$800.00 pesos, por lo que optó informarle a Subcoordinador licenciado Jorge J. Argáez Uribe y al Supervisor comandante Benjamín Ek Centurión, en el cual se le autorizó que recibiera el importe de la infracción, para ayudar al taxista y tramitara su liberación y aún sin embargo que los días sábados únicamente se liberan vehículos en horario de 08:00 a 12:00 horas a.m teniendo conocimiento que el día 12 de agosto pasaría por su recibo de comprobante de pago de la infracción, accediendo de conformidad, entregándole dicho comprobante, lo que le informo a usted para bien tenga a ordenar y fines legales correspondientes...”*

Al informe rendido por la autoridad denunciada se le adjuntaron el oficio N-666/2005 de fecha 10 de septiembre de 2005, signado por el comandante Benjamín Ek Centurión, Supervisor Operativo de Vialidad y Transporte, por el que remite a la Representación Social el parte informativo de accidente; el parte informativo número DVA-526005 de fecha 10 de septiembre de 2005, en el que se anota, entre otros datos, las características y daños del vehículo que se encuentra relacionado con el accidente, signado por el C. Darguin Nah Echeverría, Jefe del Departamento Técnico Pericial; certificado médico num. 26548 practicado con fecha 10 de septiembre de 2005 al C. Octaviano Pat Poot, por el C. doctor Uriel Jiménez Escalante, médico adscrito a la C.G.S.P.V.T.E y el inventario de vehículo de fecha 10 de septiembre de 2005 realizado por el C. José Antonio Nájera, personal de la empresa Euro Grúas.

A efecto de que el C. Octaviano Pat Poot manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera, con fecha 13 de octubre del año 2005, personal de este Organismo procedió a darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada, siendo que de manera general se condujo en los mismos términos que en su escrito de queja y manifestó que posteriormente proporcionaría nombres y domicilios de testigos de los hechos.

Es por ello que con fecha 17 de enero del 2005 personal de esta Comisión recabó la declaración del C. Román Eduardo Ocheita Zuloaga, testigo ofrecido por el quejoso, el cual manifestó que no recordaba la hora pero fue el 9 de septiembre

de 2005, cuando se encontraba circulando a bordo de la unidad 0290, sobre el circuito baluartes a la altura de la unidad deportiva 20 de noviembre, cuando recibió un **llamado por radio que refería “apoyo, apoyo, me están asaltando”**, por lo anterior se dirigió hacia la posición del quejoso que era la parte de atrás del polvorín (por la base de taxis águilas), momentos después volvió a radiar el C. Pat Poot para referir que **se había cambiado de lugar, encontrándose por la salida de Solidaridad Urbana**, por lo que el C. Ocheita Zuloaga le respondió **“espera la patrulla que ya te la mandé al arco de Solidaridad Urbana y voy para allá”**, al llegar hacia el lugar antes referido observó que el quejoso y los elementos preventivos se estaban subiendo a sus vehículos, después se presentaron más unidades como trabajadores del volante para trasladarse a donde habían ocurrido los hechos, visualizando a los asaltantes quienes inmediatamente fueron acorralados por varias patrullas, señalando el C. Ocheita Zuloaga que los asaltantes se encontraban en estado de ebriedad; acto seguido todos los implicados son trasladados a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado para efecto de aclarar los hechos, después se retiró del lugar el C. Román Eduardo para continuar laborando.

De igual forma, con fecha 18 de enero del presente año, se recabó la testimonial del C. José del Jesús Brito Durán, también ofrecida por el quejoso, quien coincidió con lo manifestado por el C. Román Eduardo Ocheita Zuloaga al señalar que:

*“...no me acuerdo de la fecha ni mes pero eran aproximadamente como a las once o doce de la noche cuando me encontraba a bordo de mi unidad dirigiéndome a mi domicilio, cuando de repente **escuché por el radio que el C. Octaviano Paat Poot solicitaba apoyo** para que se trasladen a la calle Margarita por Clavel de la colonia Leovigildo Gómez tanto los elementos de Seguridad Pública como los compañeros del radio taxi **ya que refería que unos muchachos de esa colonia se le habían metido en su camino con la finalidad de que se detuviera** pero al ver que no lo hacía uno de ellos le rompió uno de los espejos laterales sin saber cual de ellos, al ver esto siguió conduciendo hasta que **optó por estacionarse en el arco de Solidaridad Urbana para esperar el apoyo que ya había solicitado tanto a Seguridad Pública como a sus compañeros**, momentos después me enteré por la misma radio que ya habían llegado los antes mencionados sin saber cuantos*

*elementos y compañeros ya que en todo lo anterior no estuve presente sólo lo escuché..”*

Partiendo de que la inconformidad del C. Octaviano Pat Poot radica en que no está de acuerdo con la infracción de \$800.00 que se le impusiera, aduciendo que no incurrió en abandono de víctima y ante la versión contrapuesta de la autoridad con la de la parte quejosa, desahogamos oficiosamente diversas actuaciones a fin de poder contar con elementos que nos permitieran validar uno u otro argumento, entre ellas, solicitamos al Consejo Estatal de Seguridad Pública nos rinda un informe en relación a la existencia del reporte del día 10 de septiembre de 2005, referido por la autoridad en su informe, realizado aproximadamente a las 01:00 horas por la C. Patricia Hernández en el sentido de que una persona del sexo masculino había sido lesionada en la calle “Margarita” por “Clavel” de la colonia “Leovigildo Gómez” de esta ciudad.

Al respecto, el C. Fernando José Bolívar Galera, Coordinador General del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4), nos remitió copia de la papeleta 254,270 correspondiente al reporte de la C. Patricia Hernández recibido en el “Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 066” (SALLE 066) en la que se hace constar, entre diversas anotaciones realizadas en párrafos aislados, que el reporte de la C. Patricia Hernández se registró a las “00:31:42” horas, señalando como localización “Bethel x Margarita y Tulipanes”, y refiriendo el dato de un “Taxi Gaviota con número económico 325 ó 322”, sin que en los primeros apuntes de dicho reporte se observe textualmente que la C. Patricia Hernández haya señalado que el taxi atropelló a un peatón, sin embargo esto se advierte de las anotaciones subsecuentes en la referida papeleta ya que los operadores registraron:

*“Solicitan una ambulancia en el lugar a 2 casas del sitio de taxis”.*

*“Se pasó el reporte a la central de rescate para que se verifique el incidente”.*

*“La reportante comentó, en el impacto se quedó en el lugar de los hechos uno de los espejos del taxi”.*

*“Se asignó la unidad 72-M Rescate”.*

*“Se pasó el reporte a la central de vialidad para que se verifique el incidente”.*

***“El taxi que ocasionó el accidente es del grupo de gaviotas, el vehículo se dio a la fuga.”***

*(...)*

*“La unidad de Seg. Púb. Se encuentra en el lugar del incidente, pendiente del resultado final. Informando que **el atropellamiento es afirmativo**, solicitan el auxilio de la ambulancia”*

*(...)*

*“Reporta la central de vialidad que se logró la detención del taxi con número económico 0452, al cual le falta un espejo lateral, asimismo **el mismo taxista indicó que él fue el que pasó por el área pero supuestamente el lesionado lo trató de hacer parar para asaltarlo**, razón por la cual al parecer lo impactó y se dio a la fuga, sin embargo al ver la presencia de los oficiales procuró aclarar el incidente, sin embargo por indicación del perito en hechos de tránsito por haber una persona lesionada, se le traslada al taxista a las instalaciones de S.S.P. para el deslinde de responsabilidades.”*

*(...)*

*“Reporta el paramédico de la unidad 72-M que el lesionado dijo responder al nombre de Carlos Antonio Aké Uc de 20 años de edad, con domicilio en la calle nueva s/n de la colonia Leovigildo Gómez, se encontraba policontundido y con escoriaciones en rostro y brazos, además de una herida de un cm aproximadamente en ceja derecha, por tal motivo se le trasladó al Hospital General para su completa atención médica, **el paciente aseguraba que el taxista pasó y lo atropelló**. Asimismo esta persona se encontraba con aliento alcohólico”.*

En continuidad con nuestras investigaciones, con fecha 22 de mayo del actual, recabamos la declaración del C. Carlos Antonio Aké Úc, persona que resultara lesionada en el hecho de tránsito que nos ocupa, el cual refirió:

*“..Que el día de los hechos se encontraba en casa de su novia de nombre Patricia no recordando sus apellidos en este momento; siendo que se dispusieron a salir para ir a comprar a una tienda que se encuentra enfrente del sitio de taxis de la Colonia Leovigildo Gómez en compañía de otras cuatro personas recordando en este momento*

*únicamente los nombres de dos de ellas (Landi y Pati); siendo que yo iba caminando sobre la vía pública y como había vehículos estacionados de ese lado de la calle sobre el que circulaba, tenía que evadirlos motivo por el cual **transitaba del lado derecho de los automotores estacionados aun sobre la calle; cuando sentí un golpe muy fuerte a la altura del tercio medio del brazo derecho, lo que motivó que girara y cayera para golpearme en la región frontal del cráneo con el espejo lateral de un vehículo en circulación,** perdiendo el conocimiento, siendo que al despertar me encontraba en la calle, viendo a mis compañeros y levantándome del suelo Landi. Acto seguido mis demás acompañantes procedieron a llamar por medio de un celular a una ambulancia; llegando primero al lugar de los hechos una patrulla tipo camioneta de color blanco; siendo que al llegar los policías, las personas que allí se encontraban les gritaron que me habían atropellado y que había sido un taxista, por lo que los elementos policíacos siguieron de frente con la finalidad de aprehender al responsable, siendo que **casi a la vuelta de donde sucedieron los hechos detuvieron al referido taxista;** llegando posteriormente una ambulancia la cual abordé para que me trasladara al Hospital General Álvaro Vidal Vera. Siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

Con fecha 23 de mayo del actual, personal de este Organismo se trasladó al domicilio de la C. Patricia Hernández, quien respecto a los hechos materia de investigación dijo:

*Que el día de los hechos estaba afuera de mi domicilio, específicamente en la banqueta; siendo como las 12:00 ó 01:00 horas de la madrugada, en compañía de otras personas como son su hijo Juan Carlos, Jorge, y una señora de nombre Doña Bertha y otros de los cuales no recuerda sus nombres, cuando llegó el joven Carlos Aké Uc alias “el Choky”, a platicar con nosotros, no omitiendo manifestar que este último estaba tomando sus cervezas, refiriéndole a su hijo Juan Carlos Ramírez Hernández y a otra muchacha de nombre Landi Pantí que lo acompañaran a comprar cervezas; siendo que su menor hijo y la citada Landi lo acompañaron; pero antes de irse el citado Carlos Aké Uc le pidió a la C. Patricia Hernández una botella de “caguama”; y es que*



*al entrar a su domicilio a buscarla escuchó un golpe muy fuerte, siendo que al salir se percata por su hijo y otros acompañantes; **refiriendo que el taxista se dio a la fuga dejando en el lugar del accidente el espejo lateral de su vehículo (taxi), recogiendo el espejo, y es que se acercaron a auxiliar al accidentado sentándolo en la escarpa; acto seguido la hoy declarante entra de nueva cuenta su domicilio desde donde habla al 066 para pedir una ambulancia, explicando el motivo de su petición al operador; siendo que como a los 10 minutos arribó al lugar de los hechos una patrulla tipo camioneta bajándose un policía para preguntar qué era lo que había sucedido; y es que al estarle explicando al policía se percataron de que pasó el taxista que había arrollado al C. Carlos Aké Uc; y es que ella junto con las otras personas le indican al policía que allí se iba el taxi y que se estaba escapando, siendo que las unidades policíacas lo cerraron deteniéndolo y alegando el conductor que el accidentado lo quería asaltar.***

Procurando obtener datos que nos aclaren si existió o no el abandono de la víctima en cuestión, solicitamos la comparecencia del C. oficial de vialidad Jesús Ramón Flores Gómez, quien con fecha 24 de mayo de 2006, se apersonó ante este Organismo y manifestó:

*“Que siendo la madrugada del día 10 de septiembre del 2005 me encontraba realizando un rondín de rutina a bordo de mi vehículo, cuando recibí un reporte vía radio desde la central de comunicaciones de la policía por medio de la cual me pedían que fuera a la calle Petén por Margarita de la Colonia Leovigildo Gómez a verificar un hecho de tránsito. Por lo que al llegar a dicha dirección, pude observar a una persona del sexo masculino que se encontraba sentado sobre unas piedras al lado de la calle y al acercarme para hablar con él y preguntarle qué le había pasado, éste me dijo que un taxi lo había atropellado, mientras que los vecinos del lugar que se encontraban observando los hechos me entregaron un espejo del referido vehículo. Asimismo, **ésta persona que se encontraba lesionada me dijo que el taxi que lo había atropellado había continuado su camino,** y como*

*ya se encontraba en el lugar de los hechos otra unidad de seguridad pública, procedí a intentar localizar al responsable, haciendo caso de los datos que el lesionado y la gente me había proporcionado. Entonces, **al avanzar dos cuadras hacía adelante, observé que había un taxi estacionado en una esquina y que había una persona del sexo masculino parado junto a él, persona que sé responde al nombre de Octaviano Pat Poot** y quien se encontraba rodeado de gente. Al acercarme a hablar con él yo le pregunté si era el conductor del taxi y me respondió que sí, **motivo por el cual le informé que estaba involucrado en un hecho de tránsito y que tenía que esperar a que llegara el perito**, mismo que llegó pasados unos minutos y una vez que le señalé al conductor, me retiré del lugar para llevar el vehículo a la Coordinación.”*

Por otra parte, del análisis de las copias certificadas que nos fueron obsequiadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la indagatoria C.C.H.-5450/2005 abierta con motivo del hecho de tránsito motivo de estudio, se aprecia que el quejoso C. Octaviano Pat Poot, en su declaración ministerial coincide sustancialmente con la versión vertida en su escrito de queja, en el sentido de que al parecer iba a ser objeto de un asalto por tres personas, que pidió apoyo a sus compañeros y demás argumentos; y en la declaración por la que se querrela y desiste el C. Carlos Antonio Aké Uc, se observa que igualmente este ciudadano coincide con su versión dada ante esta Comisión, en el sentido de que fue atropellado por el taxi, cuando se disponía ir a comprar a un establecimiento cercano del lugar de los hechos.

De todo lo antes expuesto tenemos el dicho del quejoso de que no abandonó al C. Carlos Aké Uc en el lugar de los hechos, sino que éste y otros intentaron asaltarlo, que al evadirlos el C. Aké Uc resultó lesionado, que por seguridad se apartó del lugar para pedir auxilio a la Policía y a sus compañeros taxistas, y se detuvo metros después bajo el arco de la unidad habitacional “Solidaridad Urbana”.

Robustecen su versión la declaración rendida ante este Organismo por sus dos compañeros taxistas quienes coinciden al señalar que recibieron y escucharon por radio su solicitud de apoyo añadiendo el C. Román Eduardo Ocheita Zuloaga que el quejoso reportó que lo estaban asaltando por lo que le mandó una patrulla y le

dijo que la esperara en el lugar donde se encontraba, en el arco del fraccionamiento "Solidaridad Urbana"; así como la copia de la papeleta 254,270 que nos remitiera el Coordinador General del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4), relativa al reporte del incidente valida que desde el lugar de los hechos el C. Pat Poot sostuvo el mismo argumento expuesto horas después ante la Representación Social.

Versión que de ser cierta por obviedad justificaría la razón de haberse alejado del lugar del accidente, cabiendo considerar además que, por conducto del apoyo de sus compañeros, dio parte de los hechos a la policía, que estuvo pendiente de las consecuencias del suceso y que se detuvo metros adelante por sí mismo para acatar su responsabilidad ante las autoridades.

Sin embargo, contrariamente a lo anterior, se tiene la versión de la autoridad de que tuvo conocimiento de los hechos por reporte del C4 de la C. Patricia Hernández de que habiendo atropellado el taxista al lesionado dicho conductor se dio a la fuga por lo que se procedió a su detención, que por criterios doctrinarios se considera que el C. Octaviano Pat Poot no se detuvo en el lugar de los hechos, que habiendo entrevistado al lesionado éste manifestó que un taxi lo había atropellado y que se había dado a la fuga, y que por disposiciones legales los conductores de vehículos implicados en un accidente de tránsito, en que resulten personas lesionadas están obligados a permanecer en el lugar del accidente con el objeto de proporcionar asistencia al lesionado.

Robustecen la versión de la autoridad, la copia de la papeleta 254,270 remitida a este Organismo por la Coordinación General del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4), en la que se advierte que efectivamente la C. Patricia Hernández reportó los hechos, que al respecto existen anotaciones de que el taxi del grupo gaviotas que ocasionó el accidente se dio a la fuga, que la central de vialidad reportó que se logró la detención del taxi, que si bien es cierto, como antes se apuntó en la misma papeleta se anota que el quejoso refirió sería asaltado, por su parte el lesionado C. Carlos Antonio Aké Uc aseguró que el taxista pasó y lo atropelló.

Asimismo de la propia declaración ante esta Comisión del C. Carlos Antonio Aké Uc, se obtiene que fue atropellado cuando se disponía ir a comprar, y que los

policías detuvieron al quejoso casi a la vuelta de donde sucedieron los hechos; por su parte la declaración recabada de la C. Patricia Hernández coincide en que el C. Aké Uc se dirigía a comprar cuando fue atropellado, especificando que compraría una cerveza, (“cahuama”), añadiendo que se percató que el taxista se dio a la fuga, que ella junto con otras personas le indican a la policía que el taxi se estaba escapando, siendo que habiéndolo detenido los policías el conductor alegaba que el accidentado lo quería asaltar; este último dato nos permite comprobar que el C. Octaviano Pat Poot desde el primer momento alegó la versión del asalto.

Sosteniendo la versión oficial se tiene también la declaración del elemento de vialidad Jesús Ramón Flores Gómez, quien dijo que al llegar al lugar de los hechos el lesionado le manifestó que el taxi que lo había atropellado había continuado su camino, que procedió intentar localizar al responsable, encontrándolo dos cuadras después, señaládoselo al perito al llegar al lugar.

La declaración ministerial del C. Carlos Antonio Aké Uc, reitera que fue atropellado por el taxi, cuando se disponía ir a comprar a un establecimiento cercano del lugar de los hechos, denotándose que igualmente esta versión se tiene desde la primera declaración de este ciudadano, rendida horas después.

Lo antes expuesto nos sitúa en una disyuntiva entre la versión de la autoridad y la del quejoso robustecidas ambas por diversos elementos, siendo que en base a las constancias que integran el presente expediente, cualquiera de los dos supuestos pudo haberse suscitado, tanto el argumento del intento de asalto, como el de haber sido atropellado al dirigirse a comprar, por lo que este Organismo no cuenta con elementos suficientes que nos permitan conceder razón de sus dichos a ninguna de las partes, en relación a que si existió o no la infracción correspondiente a Abandono de Víctima.

No obstante, el monto de la multa impuesta al quejoso por las faltas señaladas en su boleta de infracción, que fue exactamente el mismo que según refirió en su queja tuvo que dejar como depósito para liberar el taxi, (ya que no le podían cobrar la multa por el día y la hora en que solicitó la devolución del vehículo), motivó el estudio de las siguientes disposiciones legales:

***Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche***

*Artículo 192.- Las infracciones se sancionarán con:*

*I.- Amonestación;*

*II.- Multa;*

*(...)*

***Artículo 193.- La elaboración del catálogo de sanciones aplicables corresponde a la autoridad vial.***

***Artículo 194.- La autoridad municipal someterá a la aprobación del Congreso del Estado el catálogo de sanciones en lo relativo a las de orden económico.***

*Artículo 195.- Las sanciones económicas se ajustarán anualmente de acuerdo al incremento porcentual que tenga el salario mínimo que se establezca para el Estado y que no deberá sobrepasar el monto total al correspondiente, ocho días del citado salario mínimo.*

***Artículo 196.- El catálogo de sanciones y sus ajustes se publicarán con la debida oportunidad en el Periódico Oficial del Estado.***

***Artículo 197.- La calificación de las infracciones es facultad exclusiva del mando vial.***

Los artículos de la ley citada, prevén que las sanciones del orden económico, es decir las multas que se impongan a los infractores en materia de vialidad deberán sujetarse a un catálogo elaborado por la autoridad vial mismo que deberá ser aprobado por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Con el objeto de enterarnos si la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, actúa en apego a dichas formalidades legales, le solicitamos literalmente, entre otros puntos, nos informe si las sanciones por infracciones en materia de vialidad se imponen en apego al **catálogo de sanciones previsto en la legislación referida**; al respecto, nos fue remitida la respuesta dada por el comandante José Luis Gil Beltrán, Director de Vialidad y Transporte del Estado, quien por oficio 809/2006 manifestó que en esa corporación existe “un catálogo” de infracciones que sanciona las diversas violaciones que se cometen a la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, mismo que desde la administración anterior se ha venido utilizando, agregó que el procedimiento de calificación y los criterios para establecer los montos de las multas son de acuerdo y en base a dicho “catálogo de infracciones”.

De la respuesta anterior, si bien podemos advertir que efectivamente existe y se utiliza “un catálogo” para la imposición de sanciones del orden vial, no se nos informó, tal y como textualmente le solicitamos, que éste sea el previsto en la ley antes citada, lo que nos permite deducir que el catálogo que se utilizó para imponer la sanción consistente en multa al C. Octaviano Pat Poot, no fue sujeto a aprobación del Congreso del Estado, ni publicado en el Periódico Oficial del Estado, lo que corroboramos al realizar al respecto una investigación, por lo que el uso de dicho catálogo transgrede la garantía de legalidad prevista a favor de todo ciudadano en el artículo 16 de la Constitución Federal, garantía que desde su percepción dogmática no solamente implica que los actos de molestia deben ser por escrito y que la autoridad competente debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento, sino que incluye también que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido por las disposiciones legales, procurando la observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico. En ese sentido el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta que la garantía de legalidad descansa en el llamado *principio de legalidad*, consistente en que **las autoridades sólo pueden actuar** cuando la ley se los permite, **en la forma y en los términos que dicha ley determine**<sup>1</sup>, luego entonces, dado el supuesto de que la sanción impuesta al quejoso se hizo en apego a un instrumento que omite observar la aplicación de la ley en la materia, se comprueba, por parte de la Dirección de Vialidad y Transporte del Estado, la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**.

## FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Octaviano Pat Poot en agravio propio, por parte de elementos adscritos a la Dirección de Vialidad y Transporte en esta ciudad.

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, tesis 2ª. CXCVI/2001, p. 429.

## **IMPOSICIÓN INDEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.**

### **Denotación:**

1. La imposición de sanción administrativa,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin existir causa justificada, o
4. sin apego a las disposiciones legales.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

Artículo 16 “...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

## **FUNDAMENTACIÓN ESTATAL**

### ***Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche***

Artículo 192.- Las infracciones se sancionarán con:

I.- Amonestación;

II.- Multa;

(...)

Artículo 193.- La elaboración del catálogo de sanciones aplicables corresponde a la autoridad vial.

Artículo 194.- La autoridad municipal someterá a la aprobación del Congreso del Estado el catálogo de sanciones en lo relativo a las de orden económico.

Artículo 195.- Las sanciones económicas se ajustarán anualmente de acuerdo al incremento porcentual que tenga el salario mínimo que se establezca para el Estado y que no deberá sobrepasar el monto total al correspondiente, ocho días del citado salario mínimo.

Artículo 196.- El catálogo de sanciones y sus ajustes se publicarán con la debida oportunidad en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 197.- La calificación de las infracciones es facultad exclusiva del mando vial.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

### **CONCLUSIONES**

Que existen elementos suficientes para determinar que la Dirección de Vialidad y Transporte del Estado, incurrió en la violación a derechos humanos consistente **en Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, en agravio del C. Octaviano Pat Poot.

En la sesión de Consejo, celebrada el 7 de junio de 2006, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Octaviano Pat Poot en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que la Dirección de Vialidad y Transporte del Estado, cuente con el catálogo de sanciones debidamente aprobado por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior conforme a lo previsto por la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, para la adecuada imposición de sanciones por infracciones en materia vial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la



presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
**PRESIDENTA**

C.C.P. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.  
C.c.p. Visitaduría General.  
C.c.p. Quejoso.  
C.c.p. Expediente 159/2005-VG.  
C.c.p. Minutario.  
MEAL/PKCF/lopl